

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 28 de Noviembre de 1896.

Número 42.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Octubre 23 de 1896.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Fomento.

El Cónsul General del Perú en Hongkong dice, en oficio número 40, de 24 de agosto último, lo que sigue:

«Es de todo punto evidente que la falta de mercaderías que trasportar de la costa del Perú para el continente é islas asiáticas constituye casi la única causa que se opone al desarrollo comercial é impide el incremento del tráfico marítimo entre nuestro país y las naciones de este lado del Pacífico, siendo por tal motivo un hecho que los buques que de allá se dirigen á estas costas por mercaderías, se ven obligados á emprender su largo viaje en lastre, y los que de aquí las llevan, ó verifican su regreso en iguales condiciones, ó tienen que hacer rumbo á lejanos puertos en busca de cargamento que retornar, circunstancias que ocasionan notables perjuicios para sus armadores, de manera, pues, que en contrar en Occidente una plaza de consumo para alguna de las producciones nacionales, sería resolver un problema mercantil cuyos múltiples beneficios es obvio calcular.

«Las observaciones que á mi paso por los Estados Unidos de América pude hacer respecto á los algodones que, en grandes cantidades, se importan de ese país al Japón, y las cuales trasmítan á US. someramente en correspondencia de distinto tenor al presente oficio, inducen con fundamento á la persuasión de que el producto similar nacional puede encontrar ventajosa aceptación en ese mismo mercado. En efecto, basta considerar las circunstancias bajo las cuales se produce el artículo en ambos países y comparar las condiciones en que puede trasportarse el del Perú con las que exige el que se trae de Estados Unidos para valorar la fuerza de mi anterior opinión.

«Sabido es, señor Ministro, que los Estados situados al SE, de la Gran República son los productores, en aquella Nación, de la materia prima de que me ocupo, siendo por tal causa indispensable que despues de ser obtenida á rigor de cuidado y del pago de un jornal su bido abonable en la moneda de oro que á más alto valor se cotiza en el mundo, ella tenga que atravesar ese inmenso territorio antes de llegar á California en donde se embarca para llevarse, por vapores á vender al Japón, país cuyo régimen monetario es la plata.

«En el Perú los gastos que demanda la industria se pagan en relación á nuestro sol de plata, cosechándose generalmente ese producto á corta distancia de los embarcaderos en donde las naves que se dirigen al Asia lo recibirán á bajo flete en lugar del lastre que, por falta de mercaderías se ven, al presente, obligadas á tomar.

«Además de la circunstancia favorable de que las dos Naciones, Perú y Japón, tienen la plata como fundamento de su sistema monetario, existe una diferencia tendente á facilitar, aún más, estas clases de transacciones con el Imperio mencionado por estar el yen para las operaciones de cambio y tal vez por su valor intrínseco, parangonado al peso mexicano.

«El Gobierno japonés, con la ayuda

evitar el fuerte desembolso que anualmente se veía obligado á hacer el comercio para adquirir los hilados que su industria textil necesitaba, dispuso la implantación de fábricas en el propio territorio, dando todas las facilidades á los que á este trabajo se dedicaban y reduciendo considerablemente los derechos de importación al algodón en bruto ó en rama (rawcotton), habiendo tomado esta nueva industria tal alicento, que en la actualidad no sólo produce para suplir sus fábricas de tejidos sino que se exporta para la China en considerable cantidad.

«A mediados del año anterior, funcionaban 58 factorías con 883,474 hilanderas, encontrándose otras en construcción, de las cuales seis próximas á iniciar sus trabajos contaban con 101,083. En la actualidad laborean en todo el territorio 1120,000 hilanderas, habiendo sido la producción de solo 55 factorías ó hilanderías, en un período no dilatado de 150 millones de libras de hilado.

«Los impuestos de importación tanto sobre este artículo como los que afectaban á las lanas, han sido totalmente su primidos desde los primeros meses del presente año.

«Si esta fundada y halagadora esperanza se presenta á la industria algodonera, y con ella al comercio marítimo de nuestro país, no son menos fundadas las que la poderosa fuerza industrial de la más adelantada y laboriosa de las naciones asiáticas ofrecen á nuestro mercado de lanas y según he podido observar hasta ahora á algunos otros.

«A fin de no prolongar demasiado la presente comunicación, participaré á US. posteriormente los datos que respecto á las lanas me ha sido posible conseguir, atendida la distancia al Japón y notoria dificultad que presentan los idiomas asiáticos.»

Lo que trascribo á US. por el interés que tiene para el ramo de industrias.

Dios guarde á US.

E. de la Riva Agüero.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Noviembre 7 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Promulgada por el Congreso y comunicada á US. por oficio de 27 de Octubre último, la ley en virtud de la cual deben las actuales Juntas de Notables continuar administrando las rentas y servicios municipales hasta el 1.º de Abril próximo, en cuya fecha se instalarán los Concejos que se elijan conforme á la ley de 14 de Octubre de 1892; el Sr. Ministro del Ramo me ha dado el especial encargo de hacer á US. algunas indicaciones tendentes á la mejor ejecución de aquella disposición legal.

Llamadas las Municipalidades á administrar y acrecentar los más privilegiados intereses de las respectivas localidades, entre los que se hallan la instrucción é higiene públicas, no se concibe la indiferencia con que, de ordinario, se ha procedido en la designación de las personas que deben encargarse de la satisfacción de tan importantes como inaplazables necesidades. Nadie, absolutamente nadie puede, racionalmente,

ser extraño á la marcha de la administración municipal, por que ella se roza muy íntima y constantemente con los intereses de todos y cada uno; y por lo mismo, es conveniente que US. estimule en tal sentido el espíritu y la acción de ese vecindario.

Conviene, y mucho, tener presente que las Municipalidades no son instituciones políticas, y que por lo tanto, debe procurarse que, al tratar de constituir las, se prescinda en lo absoluto de todo espíritu de bandería, para buscar, con ánimo firme y resuelto, solo elementos que signifiquen inteligencia, ejecutoriada honradez é interés por la localidad. Es necesario que los pueblos se presuadan de que, si los llamados á ejercer cargos municipales no reúnen tan indispensables requisitos, el gobierno local, lejos de ser fuente de bienestar para todos y cada uno, lo será de males, colectivos é individuales, retroceso de las poblaciones y de inauditos escándalos, que redundan en positivo desprestigio de la Institución.

US., con su reconocida sagacidad, debe procurar que en el territorio de su jurisdicción se difundan y se lleven á la práctica estas ideas de indiscutible verdad y conveniencia, á fin de que las nuevas Municipalidades, sean la fiel expresión del sufragio popular ejercido libre y acertadamente.

Debo llamar la atención de US. hácia la circunstancia de que, habiéndose modificado el artículo 29 de la ley de 14 de Octubre de 1892, que determina las cualidades que se requieren para ser elector, es indispensable que al anunciarse al público, si es posible por medio de un bando, la formación inmediata de los Registros de inscripción, se haga saber también que tienen derecho á sufragio todos los vecinos peruanos y extranjeros mayores de 21 años, solteros ó casados, que sepan leer y escribir.

Inútil es, por consiguiente, que diga á US. que no deben ser tomados en consideración los Registros formados anteriormente bajo el imperio del referido artículo 29, que ha sido sustancialmente modificado.

Dado el vivo empeño que tiene el Gobierno por que las Municipalidades próximas á constituirse, sean lo que deben ser, esto es, que respondan con altura al objeto que origina la existencia, concepto indispensable recomendar también á US. que vele por que las Juntas de Inscripción funcionen con la correspondiente regularidad y que se proceda en la forma y en los períodos de tiempo que determinan los artículos 152 á 154 de las disposiciones transitorias de la citada ley de 14 de Octubre de 1892.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

Lima, Noviembre 12 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 10 del actual, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Visto el anterior oficio del Prefecto de Cajamarca, en el que solicita la aprobación del gasto de doscientos trece pesos cinco centavos, que de su orden efectuó la Tesorería de ese Departamento, en Junio de 1895, en el banquete ofrecido á la Comisión de Ingenieros, encargada de los estudios del ferro-carril de Chéropo á Hualgayoc; y en atención á que dicho egreso, fué aprobado por la

Junta Departamental, en sesión de 18 de Julio del presente año; se resuelve: apruébase dicho gasto, con cargo á la partida N.º 12 del Presupuesto respectivo que rijió hasta el 31 de Diciembre último. En consecuencia páse al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Enrique Benites.

SECCIÓN DE POLICIA.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

En virtud de la autorización legislativa de 8 de Abril del presente año.

Decreto:

CAPITULO I.

De la policía de seguridad.

Art. 1.º La organización del servicio de Policía, se dividirá en tres ramos:

1.º Organización del vecindario para resistir á los ataques de malhechores;

2.º Organización de agentes especiales para servicios ó localidades especiales; y

3.º Organización de la fuerza pública permanente de policía para la conservación del orden, prevención de los delitos y persecución constante de los malhechores.

CAPITULO II.

De la organización del vecindario.

Art. 2.º El vecindario se organizará en las ciudades, villas y pueblos que sean frecuentemente amenazados por malhechores. La autoridad superior del Departamento, designará los lugares en donde deba procederse á esta organización.

Art. 3.º Para el efecto del artículo anterior, las poblaciones se dividirán por barrios. Esta división se practicará en las capitales de provincia por el Subprefecto, y en las capitales de distrito ó pueblos de su comprensión, por el Comisario, si lo hubiere, ó por los Gobernadores ó Teniente-Gobernadores.

Art. 4.º Designados los barrios en que se divide cada población, los Subprefectos en las capitales de provincia, los Comisarios ó los Gobernadores en las capitales de distrito, y los Tenientes Gobernadores de los pueblos, convocarán á los vecinos residentes en cada barrio, que ejerzan en él una industria conocida y que tengan á lo menos un año de residencia, y los invitarán á proponer á la autoridad política un Alcalde de barrio y cuatro Teniente Alcaldes, quienes se dará por aquella el respectiva nombramiento, si á su juicio fue en las personas designadas dignas de esa confianza.

Art. 5.º El Alcalde de barrio y los Teniente Alcaldes una vez nombrados, inscribirán en un registro á todos los vecinos del barrio que por su edad, moralidad y circunstancias personales puedan formar lo que se denominará: «La Guardia Urbana del barrio.»

Art. 6.º La Guardia Urbana estará á las órdenes del Alcalde y sus Tenientes, únicamente para la defenza de su barrio ó de los próximos, contra ataques de malhechores, y para la custodia de las propiedades en caso de incendio ó siniestro de cualquier género.

Art. 7.º Los individuos de la Guardia Urbana tendrán permiso para el uso de armas propias; llevarán en el sombrero, cuando ejerzan sus funciones una cinta

blanca con las iniciales doradas G. U. y el número de orden que se haya dado al barrio de su residencia. C. Locación en la puerta de calle de su domicilio una tarjeta de lata de diez centímetros de largo por siete de ancho de color azul con las iniciales G. U. en rojo, y estarán siempre dispuestos á acudir á la llamada de los Alcaldes ó Teniente Alcaldes y de los funcionarios de policía, ó espontáneamente, en cualquier caso de alarma ó peligro en el barrio de su residencia ó en los próximos.

Art. 8.º Los Alcaldes ó Teniente Alcaldes darán al gobernador del distrito ó al comisario, si lo hubiere, una copia del registro de la Guardia Urbana del barrio, anotando la edad, nacionalidad, profesión, domicilio y tiempo de residencia en el barrio de cada uno de los inscriptos, y estarán en comunicación constante con la autoridad de policía inmediata, ya sea para ponerla al corriente de los peligros ó alarmas que deban prevenirse, ó para solicitar el concurso de la fuerza de policía, acordando las señales que deban usarse, para que se presten auxilio rápidamente los individuos de policía y los que forman la Guardia Urbana.

Art. 9.º Los Alcaldes y Teniente Alcaldes llevarán oculto un escudo dado por la autoridad superior de policía de la localidad, que mostrarán á los empleados de policía cada vez que necesiten de su ayuda. En las poblaciones Alcaldes ó Tenientes Alcaldes podrán llevar en lugar del escudo una vara con puño de plata.

Art. 10. El nombramiento de Alcalde y Teniente Alcaldes se hará cada año el día 6 de Enero convocándose cuatro días antes por el Subprefecto, comisario ó gobernador á los vecinos que, según el artículo 4.º, deban proponerlos. Los Alcaldes y Teniente Alcaldes son indefinidamente reelegibles. La elección de este cargo se hará con los presentes. Para el año próximo se hará el nombramiento el día que empiece á regir este decreto.

Art. 11. Los Alcaldes ó Teniente Alcaldes de los pueblos en que no haya fuerza permanente de policía, apoyarán y harán cumplir las resoluciones y órdenes de las autoridades políticas, municipales y judiciales, y vigilarán por sí, ó por medio de los individuos que por turno hagan este servicio, los lugares de detención del distrito ó pueblo.

Art. 12. Las autoridades políticas quedan respectivamente encargadas del cumplimiento de estas disposiciones, y autorizadas para adoptar las medidas necesarias á los fines que el Gobierno se propone y que la sociedad debe esperar de su realización.

CAPITULO III

De los servicios especiales de policía.

Art. 13. Los servicios especiales de policía comprenden:

1.º La policía de seguridad en los mercados, paseos, teatros y camales, que podrá hacerse exclusivamente por las Municipalidades por medio de empleados nombrados y rentados por ellas, pudiendo suspender el Gobierno la facultad que se confiere á estos cuerpos por el presente artículo, en el caso de que hicieran un uso indebido de ella.

2.º La policía de establecimientos ó empresas particulares, como ferrocarriles, fábricas, construcción de trabajos públicos, establecimientos industriales, agrícolas ó mineros, que por su naturaleza exigen cierta vigilancia. Este servicio podrá hacerse por empleados de policía que propongan y paguen los empresarios y sean nombrados por el Prefecto del Departamento. Dichos empleados llevarán el uniforme de la policía, ejecutarán las leyes y reglamentos de policía y las órdenes que reciban de la autoridad que los ha nombrado. Si hubiese instrucciones ó reglamento especiales que observar en cada establecimiento, los jefes ó directores de estos los someterán á la aprobación del Prefecto, sin cuyo requisito no podrán observarse.

3.º La policía rural, que se organizará según las condiciones de cada provincia.

4.º La guardia de cárcel en las capitales de Departamento que podrá desempeñarse por guardianos permanentes nombrados por el Prefecto ó por el Consejo Departamental, en los casos en que se le confiere ó se facultad por el Gobierno.

5.º La policía de puertos, cuya reglamentación corresponde al ramo de marina.

CAPITULO IV.

De la fuerza regular de policía.

Art. 14. La fuerza regular de policía se divide en dos clases: Guardia civil y Gendarmería.

De la Guardia Civil.

Art. 15. La Guardia civil tiene por objetos especiales: vigilar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía, por la seguridad de los habitantes y de las propiedades, velando por el tranquilo ejercicio de los derechos de los ciudadanos, y exigiendo al mismo tiempo de cada uno, el respeto á los derechos de los demás, á las leyes del Estado y á las órdenes de los funcionarios constituidos en autoridad.

Art. 16. Para llenar su cometido la Guardia civil, tiene por principal fin de su institución, la prevención de los delitos ó faltas, y la persecución y aprehensión de las personas que hubieren delinquido.

Art. 17. Los agentes encargados del servicio de policía civil, desempeñarán sus funciones en toda la República, bajo la denominación de «Guardia Civil».

Art. 18. La Guardia civil se dividirá en secciones formadas de un Inspector y diez guardias, de las cuales dos podrán ser de primera y ocho de segunda. En Lima y Callao, cada sección se dividirá en dos escuadras y cada escuadra se compondrá de cuatro guardias y un Sub-inspector; a lo más dos de estos guardias podrán ser de 1.º clase. Dos ó más compañías forman una columna al mando de un Comandante de guardias, y tendrán un ayudante de la clase de Inspector y un corneta por compañía.

Art. 19. Para ser guardia civil se requiere: ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta; saber leer y escribir; gozar de buena salud; no haber sido condenado á pena corporal y aflictiva, tener complexión robusta sin vicio alguno orgánico y una estatura no menor de ciento sesenta y cinco centímetros (1) en los Departamentos de la costa y ciento cincuenta y ocho (2) en los del interior. Para ser guardia de segunda clase bastan estas condiciones; para hacerlo de primera clase se necesita además, haber servido dos años de guardia de segunda clase observando buena conducta y comprobar por medio de un examen, ante el Prefecto del Departamento, un conocimiento completo de las obligaciones de guardia civil y de los reglamentos tanto de policía de seguridad como municipales. Para ser Inspector ó Sub-inspector de guardias, se necesitan las mismas condiciones que para guardia de primera clase y además, saber escribir al dictado correctamente, y tener la inteligencia y educación necesaria para el desempeño de su cargo.

Art. 20. Los comandantes, mayores, inspectores y sub inspectores, podrán ser nombrados libremente por el Poder Ejecutivo hasta el 1.º de Enero de 1876. Desde esa fecha en adelante no podrán ser nombrados comandantes de guardias sino los que hayan desempeñado un año por lo menos, la clase de mayor; ni mayores ó inspectores, sino los que hayan servido por lo menos un año satisfactoriamente la clase inferior.

Art. 21. Los guardias llevarán en el sombrero el número de orden que corresponda á cada uno en la columna, compañía ó sección á que pertenezcan; y si hubiese en una ciudad más de una columna, se distinguirán estas por letras.

(1) Cinco pies II pulgadas.
(2) Cinco pies ocho pulgadas.

Las insignias serán para los guardias de primera clase, una estrella de plata bordada en cada lado del cuello, para los sub-inspectores, dos estrellas; y para los inspectores tres; para los mayores una estrella de oro, para los comandantes dos estrellas y para los comisarios tres de la misma especie.

Art. 22. El armamento y uniforme de los guardias se determinará según las localidades.

Art. 23. Los sueldos de los guardias civiles, serán los siguientes:

CLASES.	Sueldos.		Sueldos.
	En los Departamentos de Lima, Callao y Tarapacá.	En los de Arequipa y Moquegua.	
Comisarios Jefes.....	200	175	150
Comandantes de gár.....	150	140	120
Mayor de id.....	100	90	85
Inspector de id.....	80	75	70
Sub-inspectores.....	55	45	35
Guardias de 1.ª clase.....	45	40	30
Guardias de 2.ª clase.....	35	30	25
Cornetas.....	25	22	20

Art. 24. Los guardias que se empleen en la ciudad del Cerro de Pasco, tendrán treinta y seis soles los de primera clase, y treinta y dos los de segunda.

Art. 25. El uniforme será costado por los guardias, excepto el de los cornetas que se distribuirá por cuenta del Estado, como á los individuos de tropa del ejército.

Art. 26. El pago de los haberes de los guardias civiles, se hará por meses á los funcionarios de comandantes á sub inspectores, y por semanas á los guardias, descontándose á todos, los días de inasistencia y las multas en que incurran según los reglamentos especiales.

Art. 27. Los pagos se harán directamente por los empleados que se designan en este reglamento.

Art. 28. Los prietas ó militares pueden ser destinados indistintamente para ejercer las funciones y empleos de la Guardia Civil.

Art. 29. Es de abono á los jefes y oficiales del ejército que sirvan en los cuerpos y demas dependencias de policía, el tiempo de servicios que presten en ellos.

Art. 30. Los guardias civiles tendrán en caso de invalidez ocurrida con motivo del servicio, los mismos gozos concedidos á los individuos del ejército.

Art. 31. Las esposas ó hijos menores de los guardias de policía que fallezcan combatiendo con los malhechores, persiguiéndolos, sosteniendo el orden público, ó en incendios u otros actos del servicio de policía gozarán por montepío la cuarta parte del haber de que disfrutaron los esposos ó padres en el momento de su fallecimiento.

Art. 32. Disfrutarán el mismo montepío las esposas ó hijos menores de los que fallezcan por heridas ó golpes recibidos en el servicio, si el fallecimiento se verifica dentro del primer año en que los hubiesen recibido.

Art. 33. Los guardias de policía que fuesen heridos ó quedasen inhabilitados temporalmente, batiéndose con los malhechores, en defensa del orden público ó en cualquier otro acto del servicio, serán medicados por cuenta de Estado; percibiendo su haber íntegro, sin descuento alguno hasta su restablecimiento, en los primeros seis meses. Vencido este término, el herido ó inhabilitado instaurará su expediente para que se conceda la invalidez á que haya lugar conforme al artículo 30, ó para que en caso contrario sea separado del servicio.

Art. 34. Los empleados de policía que en cualquiera de los casos mencionados en los artículos anteriores se distinguen por su valor y denuded, recibirán una recompensa pecuniaria de veinte y cinco á quinientos soles, según el mérito de la

acción, calificado por un jurado de tres personas nombradas por el Gobierno. Si fuesen jefes ó oficiales del ejército al servicio de la policía, se les recomendará además para que sean atendidos en su carrera.

Art. 35. Los guardias civiles y los Sub-inspectores serán nombrados por el Prefecto á propuesta del Subprefecto, observando las formalidades que se determinan en el reglamento de la Guardia civil.

Art. 36. Los Inspectores serán nombrados por el Ministro de Gobierno á propuesta del Prefecto, y los mayores comandantes y comisarios por el Presidente de la República.

Art. 37. Los Prefectos quedan autorizados para expedir los reglamentos de servicio de policía en sus respectivos Departamentos y para determinar el uniforme de los guardias civiles, conforme á la localidad.

Art. 38. Los reglamentos de contabilidad y de disciplina serán expedidos por el Gobierno.

De la Gendarmería.

Art. 39. La Gendarmería está destinada á mantener el orden y la seguridad y á proporcionar á las autoridades políticas y á los funcionarios de policía una fuerza permanente, disciplinada y siempre expedita para apoyar con firmeza las órdenes de la autoridad ó la función de la policía civil.

Art. 40. La fuerza de Gendarmería tendrá la misma organización que los cuerpos del ejército, estará por lo mismo sujeta á las ordenanzas militares, y serán empleados en ella de preferencia todos los jefes, y oficiales ó individuos de tropa que se hayan distinguido en el servicio militar; por la moralidad de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. El uniforme y calzado de los individuos de tropa, serán costados por el Estado.

Art. 42. El sueldo de los individuos de tropa de gendarmes de infantería y caballería será el siguiente:

Sargentos primeros.....	S/ 27
Idem segundos.....	" 24
Cabos primeros.....	" 22
Idem segundos.....	" 21
Gendarmes.....	" 20

Cuando los Gendarmes sirvan en cualquiera de los Departamentos de Lima, Callao, Arequipa, ó Moquegua, tendrán tres soles mensuales de gratificación extraordinaria sobre el sueldo que corresponde á cada clase; cuando sirvan en la provincia liberal de Tarapacá, la gratificación será de cinco soles.

Art. 43. Los jefes y oficiales de gendarmes, tendrán el haber de sus clases militares, y los que sirvan en la provincia de Tarapacá, tendrán además una gratificación mensual de veinte soles los primeros y de diez los últimos, sin perjuicio de los que corresponden por manutención de caballos, para los de caballería, que se duplicará en dicha provincia.

Art. 44. La fuerza de gendarmes de infantería se distribuirá por compañías y de compañías ó piquetes las de caballería.

Art. 45. La fuerza de cada compañía de infantería variará de cuarenta á ochenta hombres según las necesidades del servicio en cada departamento.

Art. 46. Dos ó tres compañías formarán una columna, que será mandada por un mayor y tendrá á sus órdenes un ayudante de la clase de sub-teniente.

Art. 47. Cuatro compañías de infantería ó más formarán un batallón con dos jefes de las clases de Teniente Coronel y Sargento Mayor con un Ayudante de la clase de Teniente y Subayudante de la de Sub-teniente.

Art. 48. Los piquetes de caballería que se destinen á los departamentos, deberán ser mandados por un capitán, que tendrá siempre un subalterno á sus órdenes.

Art. 49. Dos ó más compañías de caballería formarán un escuadrón que será mandado por dos jefes, uno de la clase de teniente coronel y otro de la de sargento mayor, con un ayudante de la de alférez.

Art. 50. Dos ó más escuadrones, formarán un regimiento que será mandado por un coronel ó teniente coronel, teniendo á sus órdenes otro teniente coronel, un sargento mayor, con un ayudante de la clase de capitán y un sub ayudante de la de teniente.

Art. 51. Los jefes, oficiales é individuos de tropa de gendarmes, tendrán todos los goces acordados por las leyes al ejército.

CAPITULO V.

De los funcionarios de policía

Art. 52. La direccion suprema de la policia de seguridad y de orden reside en el Ministerio de Gobierno, y su administracion está centralizada en la Direccion de policia de dicho Ministerio.

Art. 53. Los Prefectos son los jefes del ramo y tienen el mando é inspeccion de la fuerza de policia de cada departamento. Ejercen sus funciones por medio de los Subprefectos, ó directamente, respecto á la inspeccion de las fuerzas que conserven á sus inmediatas órdenes.

Art. 54. Los Subprefectos son la autoridad superior de policia en cada provincia, y ejercen la sub-inspeccion de las fuerzas de policia destinadas permanentemente ó transitoriamente al servicio de la provincia de su mando.

Art. 55. El comisario es el jefe superior de policia de seguridad y de orden en el distrito de su jurisdiccion, y tiene el mando de las fuerzas de policia destinadas al servicio de su distrito, subordinado al Subprefecto de la provincia.

Art. 56. Los comisarios de policia pueden ser ó no jefes del ejercito cuando no lo sean, serán considerados con los goces y honores del comandante de guardia civil.

Art. 57. Cuando no se nombre comisarios especiales, desempeñará las funciones de comisario en cada poblacion ó distrito de policia de esta ciudad, el jefe superior de la columna de guardia civil destinada á su servicio.

Art. 58. La contabilidad y caja de las fuerzas de policia del Callao, se llevarán con la debida separacion por un pagador, que será nombrado por el Gobierno á propuesta y bajo la responsabilidad del Cajero Fiscal, con cien soles de sueldo y cuatro mil de fianza.

Art. 59. En Lima, la contabilidad y pago de las fuerzas de policia, correrán á cargo de una oficina especial denominada «Pagaduría de policia», y servida por un jefe de ejército ó un empleado cesante con el título de Cajero, un tenedor de libros y dos pagadores: el primero con el sueldo de su clase ó empleo y seis mil soles de fianza; el segundo con cien soles mensuales, y dos mil de fianza; y los últimos con ochenta soles cada uno y mil de fianza.

Art. 60. En los demas departamentos la contabilidad y pago de las fuerzas de policia, correrá á cargo de los respectivos cajeros fiscales ó Tesoreros departamentales.

Art. 61. El pagador del Callao y la Pagaduría de Lima, llevarán la cuenta del personal y material de la fuerza de policia de su departamento, y estarán para esto bajo las órdenes é inspeccion de los respectivos Prefectos.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los Subprefectos.

Art. 62. El Subprefecto de la provincia es el jefe superior de policia en ella, es responsable de la conducta de sus agentes ó subordinados.

Art. 63. Cumplirá y hará cumplir los reglamentos de policia, las leyes de la República, las órdenes del Gobierno y del Prefecto, y los acuerdos, disposiciones y reglamentos municipales; y prestará el apoyo que de él requieran las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 64. Exigirá de sus subordinados el cumplimiento de sus deberes, en la inteligencia de que de él depende la tranquilidad pública.

Art. 65. Dará cuenta á la Prefectura y á los Concejos municipales de todo a-

sunto que exija el ejercicio de las atribuciones de estas autoridades.

Art. 66. Inspeccionará las Comisarías y lugares de detencion é informará á quien corresponda, sobre su estado de orden y uso, y si se cumplen debidamente los reglamentos interiores de las cárceles de detenidos, dando las órdenes convenientes ó pidiendo el recurso á la autoridad competente.

Art. 67. Consultará por conducto de la Prefectura á aquellos de sus subordinados que no cumplan escrupulosamente con sus obligaciones, á fin de que puedan ser separados del empleo en la forma prevenida por el reglamento.

Art. 68. Dará sus órdenes por escrito y las hará copiar en un libro de órdenes.

Art. 69. Examinará diariamente á los arrestados que los Comisarios ó autoridades municipales le envíen, sancionando á los que aparezcan culpables al juez respectivo.

Art. 70. Exigirá todos los días los partes que deben pasarle sus subordinados.

Art. 71. Concurrirá personalmente á todo incendio y á todas las motines y reuniones tumultuosas para salvar y proteger las personas y las propiedades.

Art. 72. Al tener conocimiento de un delito que se prepare ó perpetre, dará las órdenes necesarias á los Comisarios, seccion de policia preventiva, ó empleados de la Guardia Civil que juzgue conveniente, para la indagacion de las circunstancias del delito, premeditado ó cometido, de sus autores ó cómplices; y conforme reuna dichos datos los pasará al juez competente, designando el Comisario ó empleado de la Guardia Civil en cargo de especimen de la averiguacion de los hechos relativos á cada delito, y comunicando su nombre al juez, para que puedan cumplirse mas rápidamente las disposiciones dictadas por el juzgado, respecto de la aprehension de los delincuentes é indagacion de los hechos. El juez podrá impartir órdenes directamente al funcionario designado.

Art. 73. En casos de acusaciones graves contra individuos de la policia, nombrará inmediatamente un juez fiscal que levante un sumario de las faltas ó delitos que se imputen, sometiendo á los delincuentes al juez competente, si el sumario arroja pruebas de culpabilidad, ó imponiendo el mismo las penas de multa ó arresto, si las faltas fuesen leves.

Art. 74. El Subprefecto tendrá derecho de comisionar á cualquier miembro de la fuerza de policia fuera de la columna de guardias á que pertenezca, pero por un tiempo que no exceda de diez días; para comisiones de mayor duracion, será necesario orden del Prefecto.

Art. 75. Pasará cada seis meses un informe escrito á la Prefectura sobre el estado de seguridad de la provincia y la fuerza que la custodia, acompañando la estadística de policia y las indicaciones que crea convenientes para mejorar el servicio.

Art. 76. En estos informes semestrales, designará los empleados de policia que se hayan hecho acreedores, por su buena conducta, á un ascenso ó á los premios á que haya lugar.

Art. 77. Los Subprefectos de las capitales de departamentos, presentarán á la Prefectura directamente parte de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar durante el día y la noche, y de las faltas que hubiesen cometido en el servicio los empleados que los están subordinados.

Art. 78. Velarán por el cumplimiento de los deberes de todos los funcionarios é individuos de policia que están bajo su dependencia.

Art. 79. Recibirán las solicitudes de los aspirantes ó guardias, sub-inspectores é inspectores; exigirán el certificado de dos vecinos que atestigüen la buena conducta de los solicitantes; comprobarán si estos reúnen las condiciones exigidas por el reglamento, y si los consideran aptos, los harán recomendar por el médico de policia. Las solicitudes así aprobadas las elevarán al Prefecto.

Art. 80. El Subprefecto de Lima, tendrá para el servicio de la oficina central de policia, un secretario con el haber y honores de comisario, y éste á sus órdenes, dos oficiales con el haber y honores de inspectores y una seccion completa de guardias.

Art. 81. El secretario llevará los libros siguientes:

De órdenes en que se copian diaria y mensualmente las impartidas por la Subprefectura.

De correspondencia con las oficinas y funcionarios de policia.

De correspondencia con los Juzgados.

De correspondencia con los demas oficinas y funcionarios públicos.

De correspondencia con los particulares.

Del registro de fuerzas de policia, que contengan por distritos y secciones, los nombres de cada uno de los funcionarios de la guardia civil destinados á cada día al servicio.

Detenidos que contenga el nombre, edad, raza, sexo, nacionalidad, estado, ocupacion y domicilio de cada arrestado; causas del arresto, nombre y domicilio de la persona que haya acusado, funcionario que haya ordenado el arresto,emplazado que lo haya ejecutado, fecha que haya tenido lugar, y destino que se haya dado al detenido. Este libro se resumirá mensual, semestral, y anualmente por delitos y demas circunstancias de los arrestados, cuyo resumen pasará á formar parte de la Estadística de policia, que se llevará en la misma oficina.

De quejas contra los empleados de policia, que corresponderá con el libro de sumarios mandados seguir para la averiguacion de los hechos, asentándose en el primero, copias de las resoluciones tomadas por la Subprefectura, despues de cada sumario.

De fuerza diaria de servicio en los distritos.

De objetos perdidos, encontrados ó no por la policia.

De niños perdidos y vagos;

Copiador de órdenes de la Prefectura;

De partes de los comisarios; y

De partes y certificados de los médicos de policia.

Art. 82. La seccion de policia preventiva que se organice separadamente, estará á órdenes inmediatas del Subprefecto.

CAPITULO VII.

De los Médicos de Policia.

Art. 83. En la capital de la República y en la provincia Constitucional del Callao, habrá médicos espaciales de policia, los que serán nombrados de entre los cirujanos del ejército, con el haber que por su clase les corresponda y en sus funciones detallarán en este reglamento y en los otros que se expidan para el mejor servicio.

Art. 84. En los demas departamentos desempeñarán las funciones de médicos de policia, los titulares de las provincias.

Art. 85. Preferirán en toda circunstancia las atenciones del servicio público, á las de su clientela privada.

Art. 86. Informarán sobre todas las cuestiones, casos y asuntos que se les sometan, referentes á su profesion, y espontáneamente sobre los lugares peligrosos á la salubridad pública, llevando un libro copiator de sus informes.

Art. 87. Acudirán sin demora al llamamiento del Subprefecto ó de los Comisarios de policia.

CAPITULO VIII.

De los Comisarios Urbanos.

Art. 88. Son obligaciones de los Comisarios Urbanos las siguientes:

1.º Hacer cumplir en sus respectivos distritos los reglamentos especiales de policia de seguridad ó municipales que rijan en los Departamentos en que funcionan, y las disposiciones que sobre el servicio continen el presente, así como las órdenes que les imparte el Subprefecto de la provincia, y las disposiciones de las autoridades municipales del distrito.

2.º Recorrer á caballo las calles de su distrito una ó dos veces al día y el mayor número posible en la noche, para impedir de las ocurrencias que acontezcan y de la vigilancia de los inspectores y guardias, dando cuenta inmediatamente al Subprefecto de cualquier acontecimiento que merezca llamar su atencion y remediando por sí las faltas leves que notaren.

3.º Asistir á las distribuciones de guardias que se destinan para el cuidado de las calles.

4.º Conocer y dirimir las quejas que en los ramos de seguridad, moralidad y orden público se suscitan ante su autoridad por los vecinos, examinando los hechos, poniendo á los que resulten delincuentes á disposicion del Subprefecto de la provincia, con el correspondiente parte circunstanciado.

5.º Visitar con frecuencia todos los lugares de concurrencia pública, para tomar medidas y suprimir cualquiera abuso contra la moral ó la seguridad que advirtieran en ellos; sin permitir en ningun caso que en los cafés, ventas de licores, billares ú otros lugares de entretenimiento, haya menores de edad.

6.º Hacer que se cumplan los reglamentos de policia municipal, dando oportunamente aviso al Alcalde de la corporacion ó al regidor encargado del distrito, de cualquiera ocurrencia por la que deba imponerse multa ó alguna otra responsabilidad, haciendo detener si fuere preciso segun la naturaleza del hecho, á la persona que hubiese trasgredido el precepto municipal.

7.º Dar aviso por escrito, en la mañana y en la tarde, al Subprefecto de la provincia de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en su distrito, sin perjuicio de los partes especiales que, sobre asuntos graves ó que han de ser materia de un juicio, deben pasar detalladamente.

8.º En casos de abandono, mala conducta, embriaguez ó algun otro vicio de los individuos de policia que están á sus órdenes, lo pondrán bajo la responsabilidad en conocimiento del Subprefecto.

9.º Obligar á los dueños de hoteles y hospederías á mantener en un lugar visible del establecimiento las listas de todas las personas alojadas en ellos, y á pasarlo diariamente razon nominal circunstanciada del movimiento de sus huéspedes.

Art. 89. Los Comisarios recibirán precisamente en la comprension de los distritos en que sirven, distinguiendo su morada por un escudo nacional que tendrá fijados en la puerta de calle con la siguiente inscripcion en letras visibles: «Comisario del distrito.»

Art. 90. Llevarán un padron de todos los vecinos de su distrito, expresando su ocupacion, nacionalidad, edad y estado.

Art. 91. Los comisarios llevarán un libro del movimiento de domicilios del distrito y especialmente de las casas de huéspedes.

(Continuará.)

Art. 89. Los Comisarios recibirán precisamente en la comprension de los distritos en que sirven, distinguiendo su morada por un escudo nacional que tendrá fijados en la puerta de calle con la siguiente inscripcion en letras visibles: «Comisario del distrito.»

Art. 90. Llevarán un padron de todos los vecinos de su distrito, expresando su ocupacion, nacionalidad, edad y estado.

Art. 91. Los comisarios llevarán un libro del movimiento de domicilios del distrito y especialmente de las casas de huéspedes.

Art. 92. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 93. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 94. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 95. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 96. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 97. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 98. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 99. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 100. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 101. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

Agradecido profundamente á su S. E. el Jefe del Estado y á U.S. la preferencia con que se me ha designado, y á la Excm. Corte Suprema, por haberme considerado en las respectivas ternas, luego el sentimiento de exonerarme de aceptar tan

Art. 102. He recibido el respetable oficio de U.S. de S de los corrientes, por el que se sirve comunicarme, que por resolucion suprema de esa misma fecha, se me ha favorecido con el nombramiento de Vocal interino de la Corte Superior de Cajamarca, en lugar del señor Dr. D. Juan Manuel Arzuza.

marcada prueba de confianza, por haberme honrado con el alto carácter de Representante á Congreso.

Dios guarde á US.

Rafael Villanueva

Lima Octubre 19 de 1896.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que las familias de los Vocales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores que hayan prestado cincuenta ó más años de servicios, tengan por montepío la pensión íntegra que les corresponde por sus respectivas cédulas, mientras rija el descuento de las dos terceras partes que actualmente se hace á los pensionistas del Estado.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Emilio Luna Secretario del Senado

Felipe S. Castro, Diputado Secretario

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 22 de Octubre de 1896.

Cumplase, regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Olaechea

Lima, Octubre 22 de 1896.

Excmo. señor:

El Congreso en vista de la propuesta de V. E. de 15 de Setiembre próximo pasado, y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 126 de la Constitución, ha elegido al Dr. D. Juan Manuel Arbaiza, Fiscal interino de la Excmo. Corte Suprema de Justicia mientras el titular Dr. D. José Aranibar, desempeñe en Europa la comision que V. E. le ha encomendado.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

WENCESLAO VALERA, Presidente del Congreso.

Mnuel A. Rodulfo, Secretario del Congreso.

Felipe S. Castro, Secretario del Congreso,

Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, á 23 de Octubre de 1896.

Cumplase, regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Olaechea

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal, no llenan el fin para el que fueron dictados, por la influencia de las penas que contienen.

Ha dado la ley siguiente:

Quedan reformados los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 194.—El empleado público que, teniendo á su cargo caudales, efectos o bienes de la Nación, les dá una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á la pena de destitución y al reintegro de los bienes mal aplicados.

Artículo 195.—El empleado que hace huso, para sí ó para otro de los caudales, efectos ó bienes que custodia ó administra, será castigado como defraudador; con la pena de reclusión en tercer grado, sin perjuicio del reintegro de los caudales, efectos ó bienes de que hubiese hecho mal uso.

Artículo 196.—El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administración ó custodia, será castigado con la pena de cárcel en

tercero ó cuarto grado, segun la entidad de lo sustraído.

Los particulares, que sean coautores sufrirán las penas designadas en los artículos 195 y 196, disminuidas en dos términos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 22 días del mes de Octubre de 1896.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

BALDOMERO F. MALDONADO, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publíquese, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 24 de Octubre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel P. Olaechea.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Belisario Ravines,

CORONEL DE INFANTERÍA DE EJÉRCITO Y PREFECTO DEL DEPARTAMENTO.

Considerando:

I. Que por el artículo 1º de la ley promulgada por el Soberano Congreso en 19 de Octubre último, se prorroga á las Juntas de Notables en la administración de los intereses locales hasta el 1º de Abril del año próximo venidero;

II. Que esta Prefectura, para el debido cumplimiento del artículo 2º de la antedicha ley, en circular de 16 del mes en curso, ha ordenado á los Concejos del Departamento que á la brevedad posible procedan á la formación de nuevos Registros de electores municipales;

III. Que según la modificación del artículo 29 de la ley orgánica de Municipalidades de 14 de Octubre de 1892, hecha por ley especial, la renovación de estas se hará por votación directa, teniendo derecho de elegir todos los vecinos peruanos ó extranjeros, mayores de 21 años que sepan leer y escribir; y

IV. Que llamadas las Municipalidades á administrar los privilegiados intereses comunales, no serán lo que deben ser mientras los ciudadanos de cada localidad no abandonen su habitual indiferencia y se apresuren á elegir un personal idóneo que corresponda á los altos fines de la Institución;

Decreto:

Art. 1º Las Juntas de Notables del Departamento cesarán en el ejercicio de sus funciones en la indicada fecha.

Art. 2º Los nuevos Registros de Electores Municipales se cerrarán el 1º de Febrero del año próximo entrante, según lo preceptúa el artículo 153 de la ley de la materia en sus disposiciones transitorias

Art. 3º Convocase á los vecinos de todas las localidades del Departamento, que reúnan las condiciones requeridas para ser Elector municipal, á fin de que acudan á inscribirse en los respectivos registros; y

Art. 4º Las elecciones principiaron el 1º de Marzo del referido

año y en sufragio espontaneo y libre se designara el personal que deba constituir las nuevas Municipalidades.

Publíquese por bando, circúlese y fijese en los lugares de costumbre Dado en el Despacho Prefectural de Cajamarca, á los veintidos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

BELISARIO RAVINES.

Eliseo Pérez, Secretario.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Noviembre 22 de 1896.

Sr. Subprefecto de la Provincia de.....

Adjunto al presente, encontrará US.ejemplares del bando que en la fecha ha publicado esta Prefectura, el que contiene las disposiciones necesarias á las que deben sujetar sus procedimientos los Concejos en las próximas elecciones municipales; y US. lo hará publicar, remitiendo un ejemplar á cada Gobernador para que proceda en igual sentido; quedando además US. encargado de vigilar que las Juntas de Registro de electores municipales, tanto de esa Provincia, como las de los Distritos, funcionen con la debida regularidad, dando cuenta á este Despacho en caso contrario.

Dios guarde á US.

BELISARIO RAVINES.

Noviembre 22 de 1896.

Señor Alcalde del H. Concejo Provincial de.....

Remito á US. para esa Municipalidad y las de su dependencia.....ejemplares del bando que en la fecha ha publicado este Despacho, el que contiene las disposiciones necesarias á las que los Concejos deben sujetar sus procedimientos para las próximas elecciones municipales; y recomiendo á US., muy especialmente, que la Junta de Registro de su presidencia y las de los Distritos funcionen con la debida regularidad y que se dé cumplimiento, en todas sus partes á la ley de la materia.

De la publicación del referido bando quedan encargadas las autoridades políticas en todo el Departamento.

Dios guarde á US.

BELISARIO RAVINES.

Edictos.

Narciso Burqa, Juez de 1ª Instancia de la Provincia.

Por el presente primer Edicto, cito, llamo y emplazo, al reo prófugo Mateo Izquierdo vecino del punto de Otuzco de ésta comarca, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de ésta Ciudad, á defenderse de los cargos que le resulta, del sumario instruido contra él, por delitos de violación de domicilio y amenazas á María Asunción Tasilla; bien entendido que no obsta el que se halle prófugo, para que por ello cese la acción de la ley.

Que es librado en Cajamarca á los dieciséis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Narciso Burqa.

Baltazar Gaytan, Escribano de Estado.

Cárlos Montoya Bernal, Juez de 1ª Instancia de la Provincia.

Por el presente primer Edicto: cito, llamo y emplazo á los reos Francisco Casaux y Manuel Burqa, asiático, para que en el término de quince días, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á defenderse de los cargos que les resulta en el sumario criminal seguido de oficio por el homicidio del asiático Angoy; bien entendido, que no obstará

que se hallen prófugos para que la acción de la justecia, recaiga sobre ellos. Librado en Hualgayoc, á 22 de Octubre de 1896.

Cárlos Montoya Bernal.

Fidel Casaux, Escribano de Estado.

Cárlos Montoya Bernal, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Hualgayoc.

Por el presente primer Edicto: cito, llamo y emplazo al reo José Apaéstegui, vecino del Distrito de Bambamarca, para que en el término de quince días, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resulta, en el juicio seguido de oficio, por las lesiones inferidas á D. Cárlos Miranda, debiendo tener presente, que á pesar de hallarse oculto, la acción de la justicia, recaerá sobre él.

Librado en Hualgayoc, á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Cárlos Montoya Bernal.

Fidel Casaux, Escribano de Estado.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores transcribe al Sr. Ministro de Fomento el oficio que le ha dirigido el Cónsul General del Perú en Hong-Kong en el que manifiesta las razones que se oponen al desarrollo del tráfico comercial entre nuestro país y las naciones del otro lado del Pacifico.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Oficio preceptuando el mejor cumplimiento de la ley de elecciones municipales de 14 de Octubre de 1892.

Otro comunicando la aprobación del gasto de S/ 213 05 C/ en el banquete ofrecido á la Comisión de Ingenieros, encargada de los estudios del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc.

Sección de Policía.

Reglamento de Policía de Seguridad

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Sección de Justicia.

Oficio del Sr. Dr. D. R. Villanueva, renunciando la Vocalía para la que fué rombrado, en reemplazo del Dr. Don Juan M. Arbaiza.

Resolución legislativa disponiendo que las familias de los Vocales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores que hayan prestado 50 ó mas años de servicios, tengan por montepío la pensión íntegra que les corresponde por sus respectivas cédulas.

Otra relativa á la elección del Dr. D. J. M. Arbaiza como Vocal interino de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Ley del Congreso reformando los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal en el sentido que se indica.

Sección Departamental.

Bando convocando á los ciudadanos que reúnan las condiciones requeridas para ser Elector municipal, para que se inscriban en los respectivos registros. Circular á los Subprefectos para que vigilen que las juntas de registro funcionen con la debida regularidad.

Otra á los Alcaldes de los Concejos Provinciales en el mismo sentido que la anterior.

Judicial.

Edictos de los Jueces de 1ª Instancia, Dr. D. N. Burqa y del de la Provincia de Hualgayoc, emplazando á varios reos.